

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°35**

**NEUQUÉN, 07 de abril de 2026.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "GINGINS, MAIRA LUCILA S/ROBO CON ARMA O EN DESPOBLADO Y EN BANDA, EN GRADO DE TENTATIVA" (LEGAJO MPFJU n.º 55816/2025), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- El señor Defensor General Subrogante Dr. Raúl Caferra dedujo recurso extraordinario federal, en representación de la imputada Maira Lucila Gingins, contra la RI n° 5/2026 del registro de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente articulada.

Cabe recordar que ese remedio extraordinario local se interpuso contra la sentencia n.º 48/2025 del Tribunal de Impugnación (TI) que confirmó, en todos sus términos, la condena impuesta a la prenombrada por el delito de robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa (art. 166 inc. 2, 42 y 45 del CP), por el que se le impuso la pena de dos años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En mérito del recurso deducido, la defensa solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El recurrente sostuvo que se configuró cuestión federal en el caso habida cuenta que por vía de un fallo arbitrario de la Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia se generó una situación violatoria de los derechos y garantías de su asistida, quien fue declarada responsable sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa efectivo.

Afirmó que el caso presentó una colisión constitucional: el juicio directo por flagrancia (celeridad procesal) y el derecho de defensa efectiva cuando existen indicios serios de posible inimputabilidad.

Indicó que la inimputabilidad propiciada no era una estrategia del caso, sino una cuestión estructural de culpabilidad; pues sin culpabilidad probada, no podía haber pena, y ante indicios objetivos de alteración psíquica, el estado tenía el deber de investigar. Opinó que ante la aparición de ciertos elementos objetivos como ser certificaciones médicas de ebriedad, testimonios sobre incoherencia, con antecedentes familiares de psicosis, el sistema debía activar una diligencia reforzada.

Denunció que a pesar de que el propio juez describió que la imputada se encontraba en estado de intoxicación, con incapacidad de procesar, ausencia de lógica instrumental, en estado de confusión y lógica fragmentada, concluyó que comprendía la criminalidad. Para el recurrente, existió una contradicción lógica evidente, pues si la conducta se encontraba atravesada por confusión y fragmentación, la afirmación de discernimiento pleno requería sustento científico; lo que fue reemplazado por inferencias personales,

comprometiéndose el deber de fundamentación, la racionalidad del fallo y la prohibición de arbitrariedad.

Consideró que la imputabilidad era un presupuesto de la pena, y que si había duda razonable sobre la capacidad de comprender o dirigir, el Estado debía despejarla, no siendo suficiente con afirmar que si no había pericia, entonces era imputable, pues es una lógica que invierte la carga.

Indicó que la defensa había puesto de manifiesto la falta de recursos técnicos inmediatos para producir la pericia, que junto con la denegatoria de la prórroga, la irrecurribilidad de la decisión de juicio directo y la falta de audiencia ante la Sala Penal, comprometió el derecho de defensa y la igualdad de armas.

Sostuvo que la negativa a conceder una breve prórroga apareció desproporcionada frente a la gravedad del derecho comprometido, máxime si se tenía en cuenta lo que la pericia finalmente describió: consumo grave y crónico, alteración de la voluntad, actos compulsivos reiterados secundarios a la necesidad imperiosa del consumo, deterioro funcional significativo y la recomendación inmediata del servicio de salud mental para un abordaje integral de la problemática, porque presentaba riesgo para sí y para terceros.

Insistió en la afectación al derecho de defensa técnica efectiva, afirmando que la Sala Penal la descartó con fundamento exclusivo en que, la continuidad formal de la defensa pública desde el inicio, la inexistencia de complejidad fáctica, la concesión de un plazo de 30 días y la posibilidad abstracta de concurrir

al Cuerpo Médico Forense. Desde su óptica, se redujo el estándar convencional a un análisis cronológico y formalista, omitiendo evaluar si el plazo otorgado fue materialmente suficiente para producir una pericia psiquiátrica indispensable para sustentar la teoría defensiva de inimputabilidad o en su caso de disminución de culpabilidad.

A su modo de ver, la sentencia no analizó si la prueba denegada era potencialmente decisiva para la resolución del caso, máxime cuando la imputabilidad fue el eje central del litigio; sino que desestimó el precedente interamericano evocado en su pronunciamiento mediante una distinción superficial (complejidad del expediente), sin atender al núcleo del estándar convencional ni analizar si la pericia denegada era potencialmente decisiva para la resolución del caso.

Insistió que se configuró un círculo argumental lesivo del debido proceso, al negarse plazo suficiente para producir la pericia y luego descartarse la inimputabilidad por falta de pericia, imputándose, además, dicha omisión a la defensa. Puntualizó que la Sala Penal evaluó de modo abstracto el plazo otorgado como "suficiente" pero no consideró que la defensa no contaba efectivamente con recursos humanos disponibles, que la complejidad psicosocial y los factores de vulnerabilidad del caso exigían mayor tiempo y que la prueba pericial era estructural para la teoría defensiva.

Agregó que se volvió a cargar sobre la defensa el no haber presentado el informe psiquiátrico en el TSJ, cuando la propia defensa solicitó, por escrito,

que se fije audiencia en los términos el art. 245 CPPN para exponer allí el informe finalmente producido y un elemento de prueba nuevo que visualizaba que Maira había cometido un hecho delictivo contra la propiedad habiendo ingerido benzodiazepinas y cocaína; presentación que no obtuvo ninguna respuesta, a pesar de encontrarse agregada al legajo.

En torno a esto último, la parte manifestó que surgían otros dos problemas constitucionales: la falta de tratamiento de un planteo relevante y la denegación implícita de audiencia sin fundamentación, lo que, en su opinión, configura un supuesto de arbitrariedad por omisión.

A su modo de ver, en el presente caso se abrió un debate relevante sobre los límites constitucionales del juicio por flagrancia cuando existen indicadores de posible inimputabilidad, en el que se omitió el deber estatal de investigación ante sospechas de incapacidad psíquica, la prohibición de invertir la carga probatoria en materia de culpabilidad y la exigencia de fundamentación científica cuando se descarta una hipótesis de inimputabilidad, lo que ameritaría la intervención de la CSJN.

Peticionó la concesión del recurso interpuesto y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Formuló reserva de ocurrir en queja y de llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III.-** Corrido el traslado de ley, el señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez propició el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

La presentación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

Así, en lo que hace a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), y cumplió con el límite establecido de veintiséis (26) renglones; razón por la cual se puede concluir que la parte dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 1.

En torno a la carátula del artículo 2, la parte también satisfizo todos sus requisitos.

Respecto al cuerpo del escrito y lo dispuesto en el artículo 3º, con especial atención a su estructura interna, se observa lo siguiente:

a) Se acreditó que la resolución atacada fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, y que constituye una sentencia definitiva.

b) También se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) El presentante considera que la decisión le generó un gravamen personal, concreto y actual, y que no se derivó de su propia actuación.

d) Sin embargo, no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110; 344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, "Maldonado", del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, "Alcalde", del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, "Amestoy", del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003, "Abadía", del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, "Meneses", del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese orden de ideas, observamos que la parte continúa insistiendo con planteos que fueron abordados y respondidos en todas las instancias anteriores.

En efecto, cabe recordar que esta Sala Penal resaltó que, a diferencia de lo postulado por la defensa, el TI había efectuado una revisión amplia de la sentencia condenatoria, y que a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, dio una respuesta suficiente a los planteos efectuados a favor de la imputada; aportando razones por las que consideró que no existió vulneración alguna al derecho a contar con una defensa efectiva, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, con

argumentos compatibles con la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Ello, en tanto la asistencia técnica de la acusada siempre fue ejercida por el mismo Ministerio Público de la Defensa, que contó con tiempo suficiente para materializar la medida que manifestó tenía que presentar en sustento de su teoría del caso; habiéndose comprobado que, por lo menos, desde el 7/5/2025 ya contaba con la medida para la cual oportunamente se le había otorgado plazo. Sin embargo, no la ofreció ni la produjo ante el juez de juicio, siendo que tuvo la posibilidad de hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 182 del CPPN, que autoriza a solicitar, en juicio, la producción de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles. Y ante esta instancia, presentó un escrito en el que manifestó que contaría con prueba nueva para ofrecer (una peritación médica psiquiátrica realizada a la acusada), afirmando que estaría en condiciones de ser presentada el 29/9/2025, pero tampoco la acompañó a la fecha del dictado de la decisión apelada.

Por lo demás, no refutó, mediante argumentos conducentes, que se tuvo por probada la imputabilidad de la acusada; recordándose la regla de la libertad probatoria que rige en nuestro sistema procesal penal (art. 170 CPPN), en cuanto a que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad de la prueba.

En este aspecto, se entendió que le correspondía al tribunal de juicio, a partir de la prueba producida en el debate, resolver si la imputada podía comprender la ilicitud de su conducta y dirigir su accionar al momento de la comisión del hecho, por cuanto la imputabilidad era una categoría normativa-valorativa. Se destacó que no estaba controvertido que presentaba signos de ebriedad y una posible intoxicación por otra sustancia, pero tal circunstancia por sí sola resultaba insuficiente para determinar si era o no imputable.

Por lo demás, evocándose el razonamiento del juez de juicio, se recordó que Gingins ingresó al local con intención de apoderarse de una botella de vino, sin pagarla, lo cual indica conocimiento del carácter ilícito de su accionar. Luego, al aprehendida, no se retiró ni expresó confusión, sino que reaccionó agresivamente, amenazando incluso al propietario del local, con un cuchillo, que "se la iba a dar"; de lo que se infirió una voluntad dirigida, incompatible con el estado de inimputabilidad alegado por la defensa. También quedó acreditado que en esa misma ocasión mantuvo diálogo con varias personas, lo que evidenciaba una mínima comprensión situacional.

En la presentación de la defensa, ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos; sino que, por el contrario, reiteró reclamos que ya obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores, que giran en torno a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria.

Por último, con relación a la falta de fijación de audiencia en los términos del art. 245 del CPPN, corresponde hacer notar que el régimen procesal de esta provincia tiene diseñado un sistema de impugnación amplio y eficaz para satisfacer el derecho a la revisión plena de la sentencia, el cual ha sido seguido por la parte recurrente en el transcurso del presente legajo - arts. 33, inciso 1), 242, 245 y 246 del CPPN-; quedando limitada la competencia de esta Sala Penal para casos de excepción previstos especialmente en el código adjetivo, que son ajenos a esas hipótesis puntuales de acudimiento (artículos 32, inciso 1º, 248 y 249 del CPPN).

Como consecuencia, la crítica ha soslayado un principio basal, como lo es el de la taxatividad de los recursos (artículo 227 del CPPN), pues, de habilitarse irreflexivamente la instancia del Tribunal Superior de Justicia para todo planteo en que simplemente se invoque o se sugiera un caso arbitrariedad de sentencia, el recurso extraordinario local perdería el objetivo para el que fue creado y paradójicamente, el organismo judicial especialmente diseñado en nuestro sistema para satisfacer el derecho a la doble conformidad judicial quedaría totalmente desplazado en cuanto a su competencia y función.

Es que, como las hipótesis de procedencia de los recursos preexisten a éstos y son, en definitiva, las razones que justificarían la audiencia para ampliar y refutar los argumentos pertinentes; va de suyo que, si el motivo es ajeno a cualquiera de las hipótesis de procedencia o si la causal alegada claramente no se

verifica, no puede pretenderse la nulidad de un fallo que puso ello en evidencia y lo declaró, por esa elemental razón, improcedente.

En tales términos, la cuestión planteada reviste una naturaleza procesal y es ajena a esta instancia de excepción (Fallos: 308:551; 318:73; 319:1728).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó, en una causa parcialmente análoga a la presente, que: "...el hecho de que no todo alzamiento contra un fallo tenga aptitudes como para justificar su procedibilidad formal, ni sea idóneo para alcanzar la revisión que se propone, no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluto y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución nacional), y así lo ha entendido V.E. al concluir que la Constitución nacional no consagra derechos absolutos (Fallos: 304:319 y 312:318, entre otros), ni ellos tienen en sí tal carácter (Fallos: 304:1293)..." (Fallos: 334:1054, voto de la mayoría, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

Así las cosas, como en su presentación la defensa solo expuso un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida, se concluye que tal actividad no constituye una refutación suficiente en los términos establecidos por la CSJN (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:1261; 237:4622, entre muchos otros).

De este modo, se concluye que el recurso no satisfizo la exigencia de fundamentación autónoma, pues se reclama una afectación de derechos y garantías de rango constitucional, sin rebatir completamente la resolución impugnada y limitarse a reseñar parcialmente sus fundamentos; requisito cuyo cumplimiento, además es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, por lo que el recurrente debe demostrar que, no obstante la existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales, lo que no ocurrió en el caso (cfr. Fallos 306:1004)

e) Por último, la parte tampoco acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de

derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile, por incumplimiento del art. 3 incs. d) y e) de la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal articulado por el Defensor General Subrogante Dr. Raúl Caferra, en representación de la imputada Maira Lucila Gingins, por incumplimiento del artículo 3 incisos d) y e) de la Acordada n° 4/2007, de la CSJN.

**II.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.